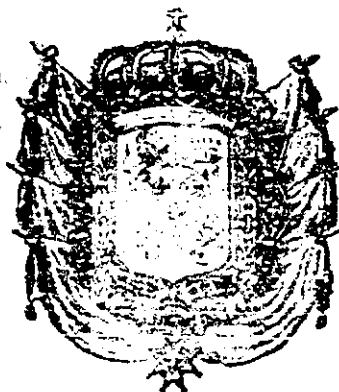


Se suscribe á este Boletín que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 451.

Seccion de Gobierno.

Sobre operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes.

Por Real orden de 25 de Junio último me está prevenido, que pues se hallan formadas las listas electorales y señaladas las cabezas de distrito en que se ha dividido cada provincia, con aprobacion de S. M. es llegado el caso de proceder á las operaciones y actos que prescribe el artículo 4.º de la ley de 18 de Marzo de este año. Al efecto, y con arreglo á los plazos que el mismo Gobierno de S. M. me designa, como equivalentes á los establecidos en los diferentes artículos del citado título de la ley, prevengo á todos y cada uno de los Alcaldes de esta provincia, que publiquen la lista de que acompaño 2 ejemplares antes del día 15 del corriente mes, haciendo entender á los electores, por medio de bando, cual es la cabeza de su distrito respectivo; y que hasta el día 31 de este mismo mes recibiré las reclamaciones que me dirijan sobre inclusion ó exclusion indebidas en la lista de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ella: que todo individuo que se crea con derecho á ser Elector, podrá reclamar la in-

clusion de su nombre propio en la lista electoral; pero que solo los inscritos en ella tienen derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido; debiendo tener todos presente, que no daré curso á ninguna de dichas reclamaciones si no vienen documentadas.

En los 15 dias primeros del próximo Agosto publicaré en el Boletín oficial la relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, con las demas circunstancias que espresa el art.º 26 de la ley electoral, á fin de que los interesados, usando del derecho que les consigna el art.º 27 de la misma ley, puedan presentarme documentadas las instancias que estimen, hasta el día 5 de Setiembre siguiente; pasado cuyo término no las admitiré de ningun género, puesto que en el resto de dicho mes han de examinarse los expedientes de esta clase para resolverlas en el día primero de Octubre y hacer imprimir las listas de segunda rectificacion, que entonces se publicarán con las advertencias prescritas en el art.º 29.

Las personas, sobre cuyas reclamaciones ó instancias recaiga mi resolucion, que quieran interponer recurso de ella ante la Audiencia del territorio, como se les concede en el artículo 30 de la ley, podrán hacerlo dentro de los

el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.—Art. 4.º—Solamente en el caso de que la fundación piadosa baste por sí sola para cubrir con sus productos las atenciones del Instituto, podrá ser este de la misma clase que el de la capital de provincia, pero sino alcanzase á ello, no podrá el Ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y á fin de que llegue á noticia de las autoridades y demas personas á quienes pueda interesar, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Almería 1.º de Julio de 1846.—Joaquín de Vilches.

Número 454.

Los Alcaldes y Comisarios de seguridad pública de esta provincia, procederán á la busca y prision del soldado desertor del Provincial de Toledo Victorio Rodriguez, hijo de Isidoro Martin, natural de Carriches, en dicha provincia, soltero y labriego, y sus señas son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, y sin pelo de barba.

Conseguida esta captura lo remitirán al Sr. Comandante general de esta provincia, dándole noticia de su cumplimiento. Almería 1.º de Julio de 1846.—Joaquín de Vilches.

Número 455.

El Sr. Gefe político de Zaragoza, á instancia de Doña Pascuala Gonzalbo, esposa de D. Miguel Cancer, cuestor de la virgen del Pilar; desea saber el paradero de este individuo, pues habiéndose ausentado de su casa el 29 de Marzo último con objeto de evacuar ciertas diligencias, no á regresado aun á sus hogares, y su consorte se halla sumida en la mayor amargura: sin que al presente tenga noticia de su permanencia.

Encargo, pues, á los Alcaldes y Comisarios de seguridad pública, que indaguen si ha arribado, ó se halla dicho Sr. Cancer en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos, en cuyo caso, me darán pronto aviso, para participarlo á dicho Sr. Gefe político de Zaragoza. Almería 4 de Julio de 1846.—Joaquín de Vilches.

INTENDENCIA.

Número 456.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.
«Para evitar en lo sucesivo las consultas que dirijen á esta Direccion con bastante frecuen-

cia varios Intendentes acerca del sueldo que debe abonarse á los Jueces y promotores nombrados en comision ó interinamente por el Gobierno y por las Juntas gubernativas de las Audiencias, he acordado que en adelante se lleve á efecto las reglas siguientes.—1.º—A ningun Juez ni promotor fiscal nombrado por el Gobierno se le abonará cantidad alguna sin que espresamente se determine en la real orden de su nombramiento ó con posterioridad á este, con arreglo á lo prevenido por el artículo 2.º de los adicionales al presupuesto de Gracia y Justicia.—2.º—Igual orden se seguirá con los elegidos para dichos cargos por la Junta gubernativa de la Audiencia hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Superioridad.—3.º—Con arreglo al artículo 3.º de la real orden de 26 de Noviembre de 1844 que esta Direccion circuló á V. S. el 10 del siguiente mes, los Regentes de las Audiencias deben dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia con toda puntualidad de los nombramientos de dicha clase, por cuya razon no dará V. S. curso á ninguna instancia en que se pida la declaracion de sueldo, pues esta deberán solicitarla los interesados por conducto del espresado Regente cuando se retrase la aprobacion de su nombramiento.—y 4.º—Con el objeto de que estas medidas sean conocidas de todos los Jueces y Promotores fiscales de esa provincia, se servirá V. S. hacérselo saber del modo que juzgue mas conveniente.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Jueces y Promotores Fiscales de los partidos de la misma. Almería 28 de Junio de 1846.—Juan Casaleiz.

Insértese.—Vilches.

Número 457.

Las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas y Contaduria general del Reino entre otras cosas me dicen lo siguiente.

«Enteradas las Direcciones generales de Contribuciones Directas y de Indirectas y la Contaduria general del Reino de los oficios de los Gefes de las Secciones de Contabilidad de Albacete, Guadalajara y Valencia, en que respectivamente consultaron: el primero, sobre la formalizacion de los documentos interinos de suministros que se admitieron á los pueblos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en real orden de 27 de Junio de 1842, y cuyo importe ha corrido como existencia en las cajas de las suprimidas Tesorerias: el segundo, sobre

primeros 15 dias de Octubre, equivalentes á los que marca el artículo 31, entendiéndose que en los 15 siguientes de dicho mes me los devolverá la Audiencia, y hechas por mi las rectificaciones á que den lugar las sentencias, declararé ultimadas las listas electorales el dia 15 de Noviembre de este año.

Todas estas circunstancias debe contener el bando que arriba he prevenido publiquen los Alcaldes, el cual fijarán despues, como tambien la lista, en los parajes de costumbre, para la mayor comodidad de los electores, guardando el otro ejemplar de ello en el archivo, y evitando así perjudiciales ignorancias. Almeria 6 de Julio de 1846.—*Joaquin de Vilches.*

Número 452.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, comunica á este Gobierno político en 13 del actual la circular que copio.

»Por el Ministro de la Guerra se comunica al Director general de Artilleria con fecha 3 de Mayo último, la real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Setiembre último en la que consultó quien debe satisfacer al segundo regimiento de Artilleria los socorros suministrados, (su importe 15 rs. y 16 mrs. vellon y 11 raciones de pan) á un individuo que fué entregado á dicho cuerpo como desertor del 5.º regimiento de la misma arma, y que despues ha resultado serlo del ejército francés, y llamarse Andres Mayo; con cuyo motivo pide ademas V. E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que pudieren ocurrir en lo sucesivo. Y enterada igualmente S. M. de lo informado por el Intendente general militar y de lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictamen de este, se sirvió resolver en 4 del mes próximo anterior, que mediante la pequeñez del importe del suministro de que queda hecho mérito, y siguiéndose el espíritu de la real orden de 5 de Abril de 1839, se reintegre aquel á la segunda bateria del segundo regimiento de artilleria con cargo al eventual de guerra, toda vez que nada está presupuestado para casos de esta especie en el capítulo 24 de la clasificacion del presupuesto de gastos de este Ministerio, y que para evitar en lo sucesivo la repeticion de hechos de la misma naturaleza, dispongan los Capitanes generales, que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que

lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique, que en efecto pertenece á algun cuerpo del Ejército, los entregará entonces á la autoridad militar, con el cargo de lo que se les haya suministrado.—Y de real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad. Almeria 29 de Junio de 1846.—Joaquin de Vilches.

Número 453.

Seccion de Instruccion pública.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político, en 16 de Junio último la real orden circular que copio.

»Deseando la Reina (Q. D. G.) estender cuanto sea posible el sistema que para la instruccion de todas las clases de la Sociedad ofrece el real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado; y queriendo conciliar al propio tiempo los demas intereses de los pueblos, con el beneficio que deben reportar de la creacion de Institutos ademas del que corresponde á la capital de su respectiva provincia, ha tenido á bien resolver lo siguiente.—Artículo 1.º—Los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, podrán solicitar el establecimiento de Institutos de segunda enseñanza.—Art. 2.º—Estos Institutos serán únicamente de tercera clase y no comprenderán mas que los tres años primeros de filosofia elemental. Solo por motivos muy especiales se podrá establecer el cuarto año de dicha enseñanza.—Art. 3.º—Para autorizar la creacion de un Instituto de esta clase, será preciso:—1.º—Que el pueblo donde haya de establecerse no baje de dos mil vecinos.—2.º—Que el mismo pueblo tenga una ó mas fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en renta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento.—3.º—Que se halle establecida la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.—4.º—Que esten cubiertas las atenciones de policia, beneficencia y demas cargas que la ley incluye en la categoria de gastos obligatorios del presupuesto municipal.—5.º—Que el Gefe político informe sobre la conveniencia y necesidad del Instituto, y de que el aumento que por él ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener; observándose para la aprobacion de este aumento, lo dispuesto en

la compensacion de los débitos de los empleados por la contribucion del Culto y Clero con sus créditos por sueldos devengados y no satisfechos, segun la real orden de 25 de Setiembre de 1845; y finalmente el tercero, sobre la aplicacion de las certificaciones del medio diezmo de los años 1837 y 1838, mandadas admitir á los pueblos en pago de sus descubiertos hasta fin de 1844 por real orden de 28 de Febrero último; han acordado las referidas Direcciones y Contaduria generales lo que sigue:

Artículo 1.º Las cantidades procedentes de certificaciones interinas de suministros, de que se hayan cargado y datado los Tesoros en sus cuentas, se justificarán: 1.º con las cartas de pago que espida la administracion militar en equivalencia del importe de los suministros; supuesto que se han dado documentos formales de abono á los pueblos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; y 2.º con cartas de pago que acrediten los reintegros de las partidas que desechen las oficinas militares por no considerar de abono los suministros á que se refieran.

Art. 2.º Se ejecutarán los reintegros á virtud de cargaréme de las Administraciones de Contribuciones Directas, con cargo á una cuenta titulada «Reintegros en metálico por certificaciones de suministros inadmisibles.»

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones Directas obligar á los Ayuntamientos al cange de las certificaciones interinas; bajo el concepto de que mientras no se realice, se les considera como deudores, segun lo mandado en el artículo 24 de la real instruccion de 16 de Enero de 1839, aun cuando hayan obtenido equivocadamente cartas de pago formales de abono.

Art. 4.º Las Secciones de Contabilidad son las encargadas de recoger y remitir á la Contaduria general del Reino las cartas de pago de una y otra clase. Puede suplirse la falta de las de reintegros, por medio de una certificacion de la Administracion de Contribuciones Directas, en que aparezca el importe del reintegro y la partida á que corresponda, siempre que la primitiva carta de pago se hubiese entregado al que efectuó el reintegro.

Art. 5.º Los administradores de Contribuciones Indirectas examinarán las certificaciones del medio diezmo que hayan de admitirse en pago de las contribuciones atrasadas; las cotejarán con los registros que llevaron las suprimidas Contadurias de Rentas, en conformidad de lo prevenido en el artículo 57 de la real instruccion de 16 de Enero de 1839, y si las hallasen conformes, lo estamparán al pie de ellas para su admision en la oficina en que haya de formalizarse el pago.

Art. 12. Extenderá esta el cargaréme de ingresos y la correspondiente carta de pago con arreglo á lo mandado en la Instruccion de 5 de Enero próximo anterior; y oficiará á la Intendencia para que disponga que la Seccion de Contabilidad expida el libramiento de salida en la forma que se halla prescrita. Para la formalizacion de estas operaciones se abrirá una cuenta en los libros donde corresponda, bajo el titulo de «Certificaciones del medio diezmo.»

Art. 13. Su importe se considerará como obligacion de las Administraciones de Contribuciones Indirectas, y figurará en su cuenta de acreedores con el titulo antes indicado.

Con el mismo se incluirá en la cuenta de recaudacion, extracto de cuenta y certificaciones semanales de ingresos y salidas que rinden los Gefes de las Secciones de Contabilidad.

Art. 14. Tanto el cargo como la data que produzcan las certificaciones, se estamparán en todos los documentos en la columna de papel que contienen, sin confundirlas nunca con la de metálico, destinada únicamente á los ingresos y pagos que se verifiquen en moneda efectiva, letras y pagarés del Comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1846.—Miguel Belza.—Joaquin Maria Perez.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Almeria 30 de Junio de 1846.—Juan Casaleiz.

Insértese — Vilches.

Continúan las bases que ofrece la Sociedad Amiga de la Juventud.

La Sociedad se constituyó el dia 26 de Diciembre de 1845, habiendo quedado elegidos por unanimidad para los respectivos cargos, las personas siguientes:

VOCALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Excmo. Sr. Duque de Montemar; Conde de Altamira.--Sr. D. Francisco de las Bárceñas.--Excmo. Sr. Conde de Torremuzquiz.--Sr. D. Bartolomé Santamarca.--Excmo. Sr. D. José Carratalá.--Sr. D. Pablo Collado.--Excmo Sr. D. Antonio Gallego.--Sr. D. Mariano Barrio. Illmo. Sr. D. Juan Quintaná.--Sr. D. Juan Bautista Reig.--Excmo. Sr. D. Santiago Otero.--Sr. D. José Romero Giner.--Excmo Sr. Vizconde de Armeria.--Sr. D. Antonio de Gamboa y Norrigat.--Sr. D. Pedro Laviña.

(Se continuará.)

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMÓN GONZÁLEZ.